



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONCEPTO DE PUEBLOS INDIGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO:

1) DOCTRINA SOBRE EL CONCEPTO DE PUEBLO

- a) Definición de Pueblo en los textos de la Organización de Naciones Unidas
- b) El Pueblo como sujeto de Derecho Internacional
- c) Problemática de la definición del término



DESARROLLO

1) DOCTRINA SOBRE EL CONCEPTO DE PUEBLO

a) Definición de Pueblo en los textos de la Organización de Naciones Unidas

"Así como ha sido problemática la definición de "minorías" y de "pueblos" en el marco de los trabajos jurídicos de la ONU, así lo ha sido también la cuestión de quiénes son los "indígenas". El Informe de la Subcomisión sobre el tema propone la siguiente definición, y es la que con más fortuna ha corrido en los textos que se vienen elaborando en la ONU.

"Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales".

Varios elementos destacan en esta definición: la existencia originaria y continuidad histórica de los indígenas anteriormente a un proceso de invasión extranjera y colonización; la identidad propia distinta a la de una sociedad dominante; la posición de subordinación ante esta sociedad dominante; la vinculación con un territorio propio; la preservación de patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales propios. En la realidad de muchos países esta definición puede variar. En algunos estados existen estatutos legales especiales para los indígenas, en otros no se les concede ningún reconocimiento legal específico. Si bien en el continente americano la conquista y colonización es un hecho históricamente reciente, en otros países la dominación de grupos aborígenes es muy antigua y tanto dominantes como dominados se consideran a sí mismos de hecho como "indígenas", ya que ambos pueden haber sufrido conquistas, invasiones y colonizaciones posteriores (el caso de numerosos países asiáticos)."¹



b) El Pueblo como sujeto de Derecho Internacional

"La titularidad jurídica del pueblo como sujeto de Derecho Internacional ha sido y sigue siendo objeto de polémica entre los distintos tratadistas que han abordado la temática. Centralmente el problema radica en la falta de una definición jurídica del pueblo similar a la ambigua delimitación que posee la categoría de lo que se debe entender como sujeto de derecho internacional.

En términos generales los sujetos de derecho internacional son los susceptibles de derechos y obligaciones internacionales. Cabe ahora preguntarse si el pueblo puede ser, en el sentido anterior, sujeto de derecho internacional.

Dentro de este contexto, la base material en que descansa el Estado y las Organizaciones Internacionales son individuos concretos, que, articulados, conforman colectividades sobre las cuales descansa, en última instancia, los efectos jurídicos de la aplicación de la norma internacional. Esas colectividades son el pueblo y la nación, quienes son los destinatarios finales de la acción jurídica internacional.

Un factor que contribuye a fortalecer la titularidad del pueblo como sujeto de derecho internacional es el hecho de que la norma de derecho es susceptible de ser aplicada en forma individual y en forma colectiva. Con base a esta generalidad, el pueblo es una colectividad y destinatario material del derecho internacional y, como tal, lo ha considerado distintos instrumentos internacionales para efectos de tutelarlos."²

c) Problemática de la definición del término

"A la misma realidad se le denomina *Poblaciones Indígenas, Comunidades Indígenas, personas consideradas indígenas, minorías étnicas*, etc. En este trabajo se empleará el término *Pueblos Indígenas*, pues en las propuestas de declaraciones de derechos indígenas que se discuten en la Organización de Naciones Unidas (ONU) y en la Organización de Estados Americanos (OEA), se emplea esta denominación. La variedad de formas para designar en documentos jurídicos realidades conocidas en las ciencias sociales como indígenas se debe a que se teme a las implicaciones jurídicas y políticas que devengan de tal decisión, como afirma Rodolfo Stavenhagen, "El que los grupos étnicos reciban el nombre de comunidades, naciones, nacionalidades, pueblos, minorías, tribus o etnias es un asunto de convencionalismo, sin embargo puede tener una gran trascendencia jurídica y política", en *Conflictos Étnicos*



y *Estado Nacional*, Siglo XXI, México, 2000, p. 11. En la tradición científica Norteamérica la situación es similar, en el ensayo presentado por James Hopkins en el texto *Constitución y Derecho Indígenas*, coordinado por Jorge Alberto González Galván, que recoge las ponencias del Seminario Internacional Constitución y Derechos Indígenas, realizado en marzo de 2001, titulado *Constitutional Aspects of Aboriginal Economic Development: Taxation and Aboriginal Governase in Canada* afirma que "I use 'Aboriginal', 'First Nation', 'Indian', 'Indigenous' and 'Native' interchangeably and with equal respect to refer to the indigenous people, including the Ekimo, Inuit, and Metis people of North America. I also capitalize Aboriginal in reference to their distinct identity as a people, which by all accounts is capitalized for other cultural and racial groups". p. 36. Incluso cuando se emplea el término *Pueblo*, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se consideró pertinente la aclaración del contenido del concepto "3. La utilización del término Pueblos, en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional", artículo primero. En el proceso de redacción de la Declaración de derechos de los Pueblos Indígenas, en lo que se refiere al idioma inglés, se ha presentado el conflicto respecto de la letra 'S', lo describe Robert B. Porter, profesor de Derecho en la universidad del Kansas, "There is no consensus on the term 'indigenous people' at the working group on the Draft Declaration (WGDD). Some States can accept the use of the term 'indigenous people'. Some states can accept the use the term 'indigenous peoples' depending consideration of the issue in the context of the discussion on the right of self-determination. Other states cannot accept the use of the term 'indigenous peoples', in part because of the implication this term may have in international law including respect to self- determination and individual and collective rights. Some delegation have suggested other terms in the declaration, such as, 'indigenous individual', 'persons belong indigenous group', 'indigenous populations' ' individuals in community with others' or 'Persons belonging to indigenous peoples'. In addition, the terms used in individual's articles may vary depending on the context. Some delegations have suggested that if the term 'indigenous peoples' is used in the draft declaration, we should also refer to the article 1.3 of ILO 169". En *Yale Human Rights & Development Law Journal*, 2002, p. 40."³

"Las dificultades inherentes al proceso de redacción del Convenio 169 se pusieron de manifiesto especialmente en el debate en torno



al uso del término *pueblos* para identificar a los beneficiarios del Convenio. Como en otros contextos internacionales en los que se han discutido cuestiones de derechos indígenas, sus partidarios presionaron a favor del uso del término *pueblos*, y no *poblaciones*, para identificar a los grupos beneficiarios. Por lo general, se considera que el primero de estos términos implica un mayor reconocimiento de la identidad colectiva y los correspondientes atributos de la comunidad. Los gobiernos se resistieron sin embargo al uso del término *pueblos* debido a su asociación con el término *autodeterminación* o *libre determinación* (por ejemplo en la frase «libre determinación y derechos iguales de los pueblos» de la Carta de Naciones Unidas), un principio a su vez asociado con el derecho a formar un estado independiente. La cuestión se hizo todavía más compleja debido a que los pueblos indígenas han invocado «el derecho a la autodeterminación» para expresar su voluntad de continuar existiendo como comunidades diferenciadas y libres de opresión aunque en la práctica totalidad de los casos ello no signifique que tengan aspiraciones de formar sus propios estados independientes.

La controversia pueblos/poblaciones fue resuelta finalmente gracias a un desafortunado compromiso que permitió el uso del término en el nuevo Convenio, pero a cambio de añadir la siguiente salvaguarda: «La utilización del término 'pueblos' en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional». Asimismo, se acordó incluir el siguiente texto en las actas de la comisión encargada de la elaboración: «Queda entendido para la Comisión que el empleo del término 'pueblos' en este convenio no tiene implicaciones respecto del derecho a la autodeterminación tal como se entiende en el derecho internacional».

La Oficina Internacional del Trabajo ha tomado la posición de que el lenguaje condicionado en torno al uso del término pueblos no limita el significado del término, en ningún caso y de ninguna manera sino que fue simplemente un medio para dejar en manos de los procedimientos de Naciones Unidas la decisión sobre las implicaciones derivadas del empleo de este término. En cualquier caso, el lenguaje condicionado del Convenio refleja la aversión de numerosos estados al reconocimiento expreso del derecho a la autodeterminación a grupos indígenas por el temor de que ello pudiera implicar un derecho a la secesión. Por esta razón, aunque el desarrollo del Convenio 169 promovió la reforma del discurso sobre los derechos indígenas, el empleo expreso del término *autodeterminación* en este contexto ha continuado siendo objeto de controversia.



No obstante, resulta evidente que el Convenio 169 consolidó el concepto normativo subyacente a la retórica sobre la autodeterminación de los pueblos indígenas. Incluso la utilización del término *pueblos* conlleva una cierta afirmación de la identidad de grupo y de los atributos propios de una colectividad. Independientemente de sus defectos, el Convenio 169 reconoce abiertamente el valor de las comunidades y culturas indígenas y establece una serie de normas básicas a este respecto –aunque de hecho contiene pocas normas absolutas, fija objetivos, prioridades y derechos mínimos– en general derivadas de las demandas articuladas por los pueblos indígenas. El Convenio ofrece asimismo la posibilidad de someter las realidades específicas de los pueblos indígenas al escrutinio internacional, gracias a los mecanismos existentes en la OIT para la supervisión de la aplicación de las normas recogidas en sus convenios. Desde que el Convenio fue adoptado en la Conferencia del Trabajo de 1989, las organizaciones indígenas y sus representantes han tomado poco a poco una posición pragmática respecto al mismo, y han expresado su apoyo para la ratificación del instrumento. Las organizaciones indígenas de Centro y Sudamérica se han mostrado particularmente activas a la hora de presionar a favor de la ratificación por parte de los estados. Organizaciones indígenas de otras regiones han expresado asimismo su apoyo a la ratificación, tales como el Consejo Sami (Saami Council), la Conferencia Circumpolar Inuit (Inuit Circumpolar Conference) y el Consejo de la Juventud Nacional India (National Indian Youth Council)."⁴

FUENTES CITADAS

¹ STAVENHAGEN (Rodolfo). Los Derechos Indígenas en el Sistema Internacional: Un Sujeto en Construcción. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, N° 26, Julio-Diciembre de 1997, p.p. 94-95. (Localizada en ala Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341 R).

² CHINCHILLA MATA (Abel Nicolás), El Principio de Autodeterminación de los Pueblos, San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1984, p.p. 3 y 5. (Localizada en ala Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura Tesis1258 Tomo I).

³ CASTRILLON ORREGO, (Juan Diego). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de los Pueblos Indígenas*. [medio electrónico]. Recuperado el día 24 de Marzo de 2006 y disponible



en <http://www.nd.edu/~cchr/publications/orrego.pdf>

⁴ JAMES ANAYA (S.) Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional. Andalucía, España. Editorial Trotta. 2005. Págs. 100-101-102. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 341.481 A536p)

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.